

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio siete (7) de dos mil veinte. (2020).

Radicación No. 2019-0332-00.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTA S.A.**
contra **SALOMON RICAURTE CHAMBUETA**.

RADICACIÓN NÚMERO: 73-001-31-03-006-2019-00332.00.

La SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA por medio de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra SALOMON RICAURTE CHAMBUETA, habiéndose aportado el titulo base de la acción.

Presentada la demanda, el Juzgado en auto de Diciembre 18 de 2019 y aclarado en auto de enero 17 de 2020, libró el mandamiento de pago, donde ordenó al demandado pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones, y ordenó que la providencia fuera notificada al demandado personalmente.

El demandado SALOMON RICAURTE CHAMBUETA fue notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo y su auto aclaratorio tal como se observa a folios anteriores y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones se guardó silencio tal como se dejó constancia secretarial vista a folio 81 del cuaderno 1, por lo cual se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, haciendo previamente las siguientes breves consideraciones, procediendo a resolver al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso:

Que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En este caso observamos que el demandado SALOMON RICAURTE CHAMBUETA fue legalmente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, este guardó silencio.

Del estudio realizado al título valor base de la obligación se desprende una Obligación Clara Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y por tanto en aplicación al mencionado artículo 440 Ib, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el juzgado ordena:

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **SALOMON RICAURTE CHAMBUETA** teniendo como base el auto que libro mandamiento ejecutivo y auto que aclaro dicha providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del Art.446 del Código General del proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia elaborarse la liquidación de costas por Secretaria e inclúyase la suma de \$ 11'602.136.- Mete como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

HOY 08 JUL 2020 NOTIFICADO

POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 061

EL AUTO ANTERIOR

P/P

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO